N. 2767
Fecha 30 de abril de 1981 - 2:05 P.m.
Aprobado:
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR UN PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIOS DE HUEVOS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO POR PRODUCTORES BONAFIDE 1981

La Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, en virtud de la cual se creó la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Entre otras facultades está la de establecer programas para proveer diversos incentivos, subsidios, ayudas o servicios dentro de los cuales están las garantías de precio para productos agropecuarios producidos en Puerto Rico, tanto en su forma fresca como elaborada o semielaborada.

El mercado de huevos de Puerto Rico es suplido por la producción local e importaciones, mayormente de los Estados Unidos. Debido al gran volumen de producción y costos más bajos en los Estados Unidos, la industria local está constantemente amenazada por estas importaciones al suplirse huevos a precios más bajos que los que razonablemente debe recibir el productor local para tener una ganancia razonable. La consecuencia directa de esta situación es una reducción tanto en la demanda como en los precios, del producto producido en Puerto Rico a niveles que hacen peligrar la estabilidad económica de esta empresa e impiden su desarrollo.

Con el fin de reducir los efectos adversos que esta situación crea, y en armonía con los propósitos de la antedicha Ley y del Reglamento para Regir un Programa de Garantía de Precios para Productos Pecuarios Producidos en Puerto Rico, aprobado el 8 de abril de 1975, se establecen las siguientes Normas para garantizarle al productor de huevos de Puerto Rico un precio mínimo razonable. Se provee, en adición, una compensación al empacador o a la entidad que mercadee tal producción de huevos, cuando tenga que vender éstos a un precio menor que el garantizado.

Artículo I - Bases del Programa

A. Este Programa comenzará a regir el 12 de abril de 1981, disponiéndose que los huevos producidos en la semana del 5 de abril al 11 de abril de 1981 cualificarán para la garantía de precio establecida. El programa terminará el 15 de mayo de 1980 o cuando se agoten los fondos asignados ($45,000), lo que ocurra primero.

B. Por cada caja de huevos de 30 docenas la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola (a la que de aquí en adelante se denominará como "la Administración"), garantizará a los empacadores de huevos producidos en Puerto Rico un precio mínimo de veinticinco dólares con setenta centavos ($25.70) para huevos grandes y veintitres dólares con cuarenta centavos ($23.40) para huevos medianos, lavados y clasificados en "filler flats". Estos precios se garantizarán siempre y cuando dichos empacadores paguen a los productores que cualifiquen según estas Normas y que se acojan al Programa, precios no menores de veintidos dólares con setenta centavos ($22.70) y veinte dólares con cuarenta centavos ($20.40) por caja de 30 docenas de huevos de tamaño grande y mediano respectivamente. Cuando algún productor actúe también en capacidad de empacador, cualificará para recibir la garantía que se establece en estas Normas, computada a base de los precios garantizados al empacador.

C. "La Administración" pagará a aquellos empacadores de huevos que cualifiquen según estas Normas y que se acojan al Programa, una compensación que consistirá en el pago de la diferencia entre el precio garantizado al empacador y el precio de $18.00 establecido en la Planta de Procesamiento de Huevos, por caja de 30 docenas clasificada y en filler flats y entregados en dicha Planta de Procesamiento de Huevos. Se pagará una diferencia máxima de siete dólares con setenta centavos ($7.70) por caja de huevos de 30 docenas grandes y una diferencia máxima de cinco dólares con cuarenta centavos ($5.40) por caja de 30 docenas medianos.

D. "La Administración" pagará a aquellos empacadores de huevos que cualifiquen según estas Normas y que se acojan al Programa una compensación que consistirá en el pago de $1.50 por caja de 30 docenas de huevo tamaño grande y mediano, que ellos vendan a los *traficantes en huevos al por mayor a un precio establecido de $26.50 por caja de huevos grandes*

y $24.50 por cajas de huevos medianos durante el período de vigencia establecido en esta Norma y mediante la presentación de comprobantes, facturas, conduces u otro documento que sin lugar a dudas corrobore la veracidad de dicha transacción.

E. Durante el período de duración de este programa la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola pagará a los productores veinte dólares ($20.00) por cada caja de huevos de 30 docenas de tamaño pequeño, o de huevos manchados, astillados, deformes, de todos los tamaños que se ajusten a las condiciones mencionados en el Artículo IV de las Normas para regir el funcionamiento de La Planta de Pasteurizar y Congelar Huevos de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico. Terminada la vigencia del mismo, volverá a pagar el precio regular de $18.00 por caja de 30 docenas.

F. La compensación se determinará de la siguiente manera, con las limitaciones establecidas en el Artículo III de estas normas.

1.- Precios Garantizados

Los precios garantizados para caja de huevos de 30 docenas entregados en la Planta de Congelar Huevos en "Filler Flats", serán los siguientes:

Tamaño	Precios Garantizados al Empacador de Huevos Entregados en la Planta de Procesamiento de Huevos	Precios Garantizados a Productor de Huevos que no es Empacador entregados en la Planta de Procesamiento de Huevos
Grande	$25.70 ($18.00) + ($7.70)	$22.70 ($18.00) + ($4.70)
Mediano	$23.40 ($18.00) + ($5.40)	$20.40 ($18.00) + ($2.40)

2.- Precio de Compra será el precio por el empacador al productor y que en ningún momento podrá ser menor que el garantizado por el Programa, corroborado por evidencia fehaciente mediante presentación de certificados de compra debidamente cumplimentados y suscritos tanto por el empacador como el productor disponiéndose, que cuando el empacador utilice un formulario de liquidación el productor, aceptable a "la Administración", el mismo podrá ser usado en sustitución del certificado de compra indicado, siempre y cuando que el empacador, o su representante autorizado certifique que compró los huevos al productor en la fecha, cantidades, tamaños y precios especificados en el formulario de liquidación.

3. Del precio garantizado al empacador, la Planta de Procesamiento de Huevos aportará $18.00 por caja de huevos de 30 docenas. La diferencia la aportará la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola a través del Programa de Garantía de Precio para huevos.

G. Para los efectos del programa que bajo estas normas se establece, "empacador" significa cualquier persona que se dedique en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a envasar y vender huevos producidos en Puerto Rico en cualquier tipo de envase que llene los requisitos del Reglamento de Mercado Núm. 3 el cual rige el mercadeo de huevos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que posea licencia otorgada por el Departamento de Agricultura para operar como tal.

Artículo II - Procesamiento para acogerse al Programa

Todo empacador interesado en acogerse a este programa, deberá comunicarse con la Planta de Procesamiento de Huevos en Hato Rey para cumplimentar un formulario que le será suministrado allí para tal propósito. En caso de que algún productor actúe también en capacidad de empacador, deberá cumplimentar las solicitudes correspondientes a cada actividad.

Ningún empacador podrá recibir los beneficios de este programa hasta tanto sus respectivas solicitudes hayan sido aprobadas.

Artículo III - Términos y Condiciones

A. La cantidad de huevos que cualifique se determinará a base del cincuenta (50%) por ciento de la producción diaria acumulada por semana, contada de lunes a domingo y computada a base del setenta por ciento (70) del número de gallinas ponedoras que posea, hasta un límite máximo de 25,000 gallinas ponedoras por productor. Si el productor fuere una persona natural, no será admisible para el programa , la producción de huevos de ninguna persona jurídica u organización en la cual conjunta o separadamente dicho productor, su cónyugue o los padres e hijos de cualquiera de ellos tuvieren un interés de cincuenta por ciento (50%) o más, o viceversa.

B. La cuota de producción de huevos que cualifique para participar en el Programa pertenece en todo momento al empacador a quien le haya sido aprobada; la misma es intransferible y no podrá

ser completa con la producción de ningún otro empacador.

C. En ningún caso se pagará compensación por producción alguna de huevos que exceda de la cuota aprobada a cada empacador.

D. La compensación a pagarse por huevos clasificados por grado y tamaño, envasados e inspeccionados, según se especifica en estas normas.

Artículo IV - Clasificación por Grado y Tamaño

A. Todo lote de huevos a ser inspeccionado bajo este programa deberá estar clasificado en cuanto a grado y tamaño y deberá ser de no menos de ochenta por ciento (80%) calidad A o superior. El ochenta por ciento (80%) calidad "A" se determinará de acuerdo con las Normas de Calidad establecidas en el Artículo IX del Reglamento de Mercado Núm. 3, según enmendado, que rige el mercadeo de huevos en Puerto Rico.

B. La clasificación por tamaño para huevos del grado ochenta por ciento (80%) calidad "A" será la establecida en el inciso B del Artículo IX del mencionado Reglamento de Mercado Núm. 3.

Artículo V - Empaque y Envases

Los huevos deberán estar adecuadamente envasados en cajas nuevas de cartón de 30 docenas. El material de empaque (flats y fillers) deberá ser nuevo o las cajas deberán sellarse en su cierre con una tira de papel engomado no menor de 3 pulgadas de ancho, según se especifica en el Artículo XII del Reglamento de Mercado Núm. 3, según enmendado, que rige el mercadeo de huevos en Puerto Rico.

Artículo VI - Inspección del Producto

A. Todo lote de huevos a ser vendido bajo el Programa deberá ser inspeccionado por inspectores del Servicio de Inspección de Mercados del Departamento de Agricultura para comprobar su calidad y tamaño, así como los demás requisitos establecidos en estas normas. En ningún caso se inspeccionará cualquier producción en exceso de lo estipulado en el Inciso A del Articulo IV de estas normas.

Este servicio de inspección se ofrecerá libre de costo.

B. Se expedirá un certificado oficial de inspección, en original y cuatro copias, para todo lote de huevos inspeccionados para su venta por el empacador bajo estas normas.

Artículo VII - Facturación y Pago

A. El productor y el empacador deberán cumplimentar y firmar el formulario denominado Certificado de Compra, el cual será esencial para poder reclamar el pago de la compensación. En el mismo se deberá especificar que el productor recibirá precios no menores que los garantizados para huevos grandes y medianos, que aparecen en la columna denominada " Precios Garantizados al Productor", en el subinciso I, Inciso F del Artículo I de estas Normas; disponiéndose, que cuando el empacador utilice un formulario de liquidación aceptable a la Administración, según indicado en el Subinciso 3, Ineiso F del Artículo I de esta Norma, el mismo podrá ser utilizado en sustitución del Certificado de Compra mencionado anteriormente. Estos formularios deberán ser cumplimentados por lo menos en original y cuatro copias. Las disposiciones de este Inciso no serán aplicables en casos en que el empacador empaque su propia producción.

B. Al momento de efectuarse cada venta total o parcial de algún lote de huevos inspeccionados, el empacador expedirá al comprador una factura comercial, la cual será esencial para poder reclamar el pago de la compensación. La misma deberá cumplimentarse para cada venta de cada tamaño de huevos, en original y dos copias y deberá ser firmada por el comprador, aún en ventas de contado.

C. El empacador deberá llevar original y una copia de los Certificados de Compra, o los formularios de liquidación, según sea el caso, a la Planta de Procesar Huevos, al momento de realizar la entrega.

Artículo VIII - Derogación

Estas Normas derogan cualesquiera que rigieran anteriormente sobre el mismo asunto.

Artículo IX - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 aprobada el 7 de junio de 1977, y el Reglamento para Regir un Programa de Garantía de Precios para Productos Pecuarios Producidos en Puerto Rico, aprobado el 8 de abril de 1975. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación según lo provee la Ley Número 53 del 21 de junio de 1971, según enmendado, y después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en inglés y español, según lo provee la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 23 de abril de 1981.

Gorgonio Barbosa
Secretario de Agricultura Interino